

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que en función de tales antecedentes el Tribunal considera que este proceso no debe radicarse ante la jurisdicción originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, porque la apertura de dicha instancia en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279; entre muchos otros).

Por consiguiente, quedan excluidos de la referida competencia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión

de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

3°) Que en ese sentido, es dable recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo (Fallos: 318:1365, 1837 y 2551; 322:1470; 323:15 y 2380), y que solo se debe discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 316:324 y 318:2551, entre otros).

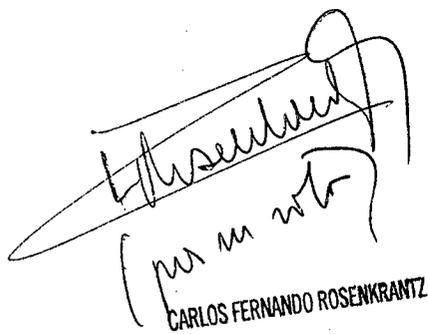
4°) Que en el *sub lite* se configura la situación descripta en el segundo párrafo del considerando 2° precedente, dado que el derecho que se pretende hacer valer no está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado (Fallos: 10:134; 43:117; 55:114; 302:1325, entre otros), sino que la materia del pleito exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de disposiciones de derecho público provincial.

En efecto, el tema planteado se vincula con la facultad que el Código Fiscal de la Provincia de Misiones le atribuye a la Dirección de Rentas de establecer que actúen "como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto" (artículo 147 de la ley XXII - N° 35 [antes ley 4366]).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Lo que la actora cuestiona en concreto es el modo cómo la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones reglamentó el "régimen de retenciones y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los contribuyentes y/o responsables de alto interés fiscal" para la provincia (artículos 1, 2 y 3 de la Resolución General 3/1993), planteo que exige examinar si esa disposición de carácter general extralimita o no las facultades y poderes reglamentarios atribuidos por el derecho tributario local a ese órgano (conf. causa CSJ 1049/2008 (44-C)/CS1 "Co Panacea S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 14 de diciembre de 2010).

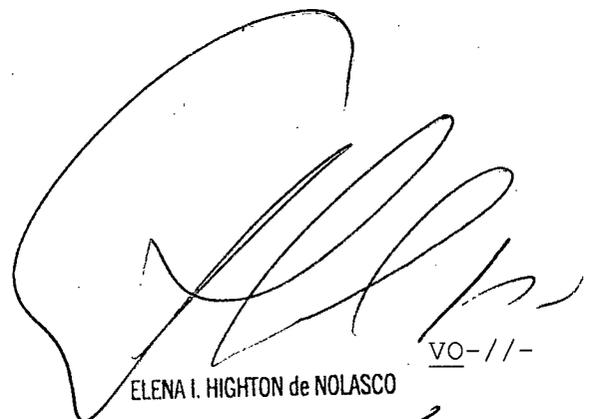
Por ello, y de conformidad con los fundamentos expresados en el apartado III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que a fs. 16 la firma Rafaela Alimentos Sociedad Anónima inicia demanda con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General 3/93 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, texto según Resoluciones Generales 29/2015, 1/2014 y 6/2014 en cuanto le imponen la obligación de retener el 1,96% de todas y cada una de las adquisiciones que hace y el 5,23% de las comisiones que pague en concepto de Impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones, sin discriminar si tales actos se realizaron dentro o fuera de la jurisdicción de dicha provincia.

Solicita que, con carácter de medida cautelar, se ordene a la Provincia de Misiones que se abstenga de continuar obligando a la actora a actuar como agente de retención del impuesto y de iniciar acciones tendiente al cobro o ejecución de las sumas determinadas en concepto de retenciones no practicadas.

En lo concerniente a los hechos del caso, manifiesta que es una empresa con domicilio en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, que se dedica a la matanza de ganado bovino y al procesamiento de carne. El 29 de noviembre de 2016 la Dirección General de Rentas de Misiones le remitió una carta documento informándole que había constatado el incumplimiento de

diversas obligaciones, entre ellas, la de efectuar retenciones sobre compras y comisiones que es objeto de este juicio.

Justifica la competencia originaria del Tribunal en que se demanda a una provincia fundado, exclusivamente, en prescripciones constitucionales tales como los artículos 9 a 12, 75, inciso 13 y 126 de la Constitución. Alega que la provincia no puede legislar fuera de su límite territorial, creando la carga pública de actuar como agente de retención sobre hechos imponibles que no se verifican en la Provincia de Misiones. La pretensión del fisco de Misiones, según la actora, perjudica no solo a ella sino al bienestar de otras provincias en violación a la cláusula del progreso (artículo 75, incisos 18 y 19), altera el comercio interprovincial al tomar la base imponible de otras jurisdicciones (artículos 9 a 12 y 75, inciso 13), viola la forma federal de gobierno, al avanzar sobre competencias de otras provincias y el principio de razonabilidad.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal, en su dictamen, opina que el caso no corresponde a la competencia originaria del Tribunal por tratar sobre la revisión en sentido estricto de actos administrativos dictados por las autoridades provinciales, materia que corresponde a los magistrados locales.

3°) Que la procedencia de la competencia originaria supone que una provincia reviste el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal -ya sea como actora, demandada o tercero- sino también sustancialmente, esto es, que tiene en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

4°) Que de los hechos descriptos en la demanda -a cuyos términos cabe atenerse para decidir sobre la competencia del Tribunal, de acuerdo con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, se desprende que la intimación recibida por la actora se funda en actos administrativos de carácter general emitidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones. Dicho órgano de administración fiscal, a partir de la sanción de la ley local 4366 [actualmente, ley XXII - N° 35], reviste la condición de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento; le corresponden todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, devolución de impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás leyes (artículo 10), y su representación frente a los Poderes Públicos, contribuyentes, responsables y terceros, la ejerce su director general (artículo 12). De ahí que no puede ser identificada con el Estado provincial (cfr. causa CSJ 606/2010 (46-A)/CS1 "Agüero, Arnaldo Rubén c/ Misiones, Provincia de (Dirección General de Rentas) s/ amparo", resolución del 15 de marzo de 2011 y sus citas de Fallos: 330:103 y 173).

5°) Que el criterio señalado en los precedentes citados, no puede ser entendido con un alcance omnicomprensivo de todas aquellas relaciones procesales en las que resultan o puedan resultar vinculadas las direcciones de rentas

provinciales, sino que es necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir cabalmente la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda (cfr. Fallos: 332:1422, considerando 4°).

6°) Que en este marco, es relevante señalar que la Resolución 3/93 es un acto administrativo dictado por la Dirección General de Rentas, sin que se haya probado la intervención de los poderes que expresan la voluntad del gobierno local de modo que pueda considerársela una actividad de la provincia misma. Tampoco puede ser tomada como el ejercicio de una potestad impropriamente delegada por la provincia, o sus poderes de gobierno, ya que las normas legales que fijan la competencia del organismo no están en cuestión, ni tampoco se ha sostenido que predeterminen el contenido de la Resolución 3/93 de manera tal que puedan resultarle extensivas las objeciones constitucionales dirigidas contra ella.

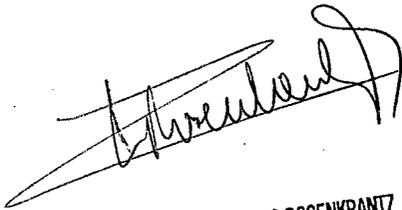
Por otra parte, no se ha invocado por la actora que resulte necesaria la intervención de algún otro organismo provincial, fuera de la misma Dirección de Rentas, para cumplir eventualmente con una sentencia que admitiera la demanda, es decir, para restablecer la integridad del derecho que se señala como vulnerado.

Por consiguiente, el Estado provincial no reviste en el caso el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

demuestra que es la referida entidad autárquica la que integra la relación jurídica sustancial y, de ese modo, tampoco es parte en la litis. Esto último, determina que el caso resulte ajeno a la competencia originaria del Tribunal, reglada por el artículo 117 de la Constitución.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.  
Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Rafaela Alimentos S.A.**, representada por su **apoderado**, **doctor Guillermo Andrés Zenklusen**.

Parte demandada: **Provincia de Misiones (no presentada)**.